

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El término de traslado para la demandada **BEATRIZ JARAMILLO ROJAS**, quien quedó notificado por aviso del mandamiento de pago, el día 18 de Agosto de 2021 transcurrió así:

Tres (3) días para retiro del traslado: 19, 20 y 23 de Agosto de 2021

Diez (10) días para excepcionar: 24, 25, 26, 27, 30, 31 de Agosto de 2021; 1, 2, 3 y 6 de Septiembre de 2021.

DENTRO DEL TÉRMINO LA DEMANDADA NO PROPUSO EXCEPCIONES.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Septiembre 23 de 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1304
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERGIO IGNACIO HERNÁNDEZ MEZA
DEMANDADO:	BEATRIZ JARAMILLO ROJAS
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00192-00

ANTECEDENTES:

El señor **SERGIO IGNACIO HERNÁNDEZ MEZA** demandó coercitivamente a la señora **BEATRIZ JARAMILLO ROJAS**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arimada al presente

expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 13 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

La demandada BEATRÍZ JARAMILLO ROJAS, quedó notificada por aviso del mandamiento de pago, el día 18 de Agosto de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra; por lo tanto, deberán soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$369.965** (5% de las pretensiones); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

